

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE MARZO DE 2016

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
89/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO FEDERALES.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 22
93/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BEJUCAL DE OCAMPO, ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO FEDERALES.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	23 A 28
95/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO FEDERALES.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	23 A 28
98/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO FEDERALES.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	23 A 28
90/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.  (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	29 A 43 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 14 DE MARZO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas conjunta solemne número 5 y 28 ordinaria, celebradas el jueves diez de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración las actas. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.**

Continuemos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
89/2014, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE  
ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA, EN  
CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Respecto de este asunto y simplemente para expresar mi posición, no quiero ser repetitivo de lo que han señalado algunos de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra –con quienes concuerdo– pero –a mi juicio– la libertad de administración hacendaria no impide que la Federación pueda limitar los recursos públicos que puedan ser otorgados a concesionarios que se encuentran sujetos a su regulación, de conformidad con la competencia exclusiva para legislar sobre concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones que se le otorgan en los artículos 28 y 73, fracción XVII, constitucionales.

De la lectura integral de la norma, me parece que se trata de una limitación dirigida a los concesionarios respecto a los montos que

pueden recibir por venta de publicidad tanto entes públicos federales como entidades federativas y municipios. Desde mi perspectiva, esta circunstancia no es una razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad o invalidez de la norma, ya que se trata de un límite al monto de los recursos que pueden ser destinados directamente a concesionarios que son regulados por el orden federal.

Esta norma persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en preservar el carácter no lucrativo de estas concesiones de uso social, y recordemos que la regulación anterior que estaba vigente para este tipo de concesiones que eran entonces permisionarias, se señalaba que no podían recibir recursos directamente por la venta de publicidad. Por tanto, esta disposición es una acción –me parece– de ayuda para este tipo de concesionarios para fortalecer sus ingresos a efecto de que puedan desarrollar de la mejor manera sus actividades, pero en ningún momento equipararlos a otro tipo de concesionarios como son los de uso comercial. Por todo lo anterior, me parece que este concepto debe ser declarado válido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Rápidamente leo esta pequeña nota –como adelanté en la sesión del jueves–. Lo dispuesto en la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye un límite de financiamiento para los concesionarios de uso social, pero no para la libre administración de la hacienda municipal; esto es simplemente un referente que debe tomar en cuenta el concesionario, pero no la administración de la hacienda municipal, es imposible –les señalaba en esa ocasión– que el concesionario sepa cuál es el uno por ciento de la hacienda municipal, si el municipio no lo señala.

Por lo tanto, –para mí– es un simple referente, no es un límite a la administración de la hacienda y lo es, en cambio, para los concesionarios de uso social en donde ni siquiera se puede considerar como un imperativo que se gaste eso, como pasa con las autoridades federales que les señala la obligación de gastar el uno por ciento de su presupuesto en ese renglón.

Los concesionarios de uso social que antes tenían la calidad de permisionarios sólo pueden obtener ingresos de las fuentes que señala el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión porque, a diferencia de los concesionarios de uso comercial, no tienen fines de lucro. De lo dispuesto en la fracción III del artículo 89, se deriva que los concesionarios de uso social no pueden transmitir mensajes comerciales ni vender publicidad, con excepción de lo previsto en la fracción VII, en donde se autoriza la “Venta de publicidad a los entes públicos federales, – estatales y municipales, y se impone la obligación a cargo de los primeros, o sea, a los entes federales y estatales— los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país”, y a los municipios se les deja en libertad de autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo que implica — para los concesionarios de uso social— la posibilidad de obtener ingresos por concepto de publicidad con los límites establecidos por el legislador federal, que es el competente para legislar en materia de telecomunicaciones sin que, por otra parte, —desde mi punto de vista— se interfiera con la libre administración de la hacienda pública municipal, en virtud de que no le impone ninguna obligación a cargo de los municipios en relación con su hacienda; ante eso, simplemente establece una limitación para los concesionarios que no puedan exceder de ese parámetro de

gasto. Por ello, la norma puede considerarse constitucional, interpretada desde ese punto de vista. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Se han dado –tanto en la sesión de hoy como en la sesión pasada– argumentos muy interesantes en relación con este tema que, sin duda, presenta una complejidad mayor que la que quizás habíamos advertido originalmente.

En esencia, —hasta donde entiendo— el proyecto argumenta que hay un derecho, una atribución de los municipios para manejar libremente su hacienda por un mandato específico del artículo 115 constitucional, y que este mandato constitucional ha sido desarrollado de manera muy intensa por esta Suprema Corte, y frente a este mandato constitucional —a esta norma constitucional— tenemos una ley federal, obviamente, supeditada o de jerarquía inferior a la Constitución, que establece que solamente se va a poder ocupar el uno por ciento de los presupuestos de los municipios para publicidad en concesiones de uso social, particularmente las comunitarias e indígenas. Visto el argumento así, me parece que podría ser inobjetable; sin embargo, —a mi entender— el problema es más complejo y tenemos que hacer una interpretación sistémica o sistemática de la Constitución.

Particularmente, me parece que debemos partir del supuesto de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es reglamentaria de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, y esta reforma muy trascendente, que como ustedes saben tiene distintos objetivos: organizar el mercado de las telecomunicaciones, combatir monopolios, tratar de evitar distorsiones, con lo cual —incluso— pueden mandarse o establecerse medidas asimétricas para tratar de —como suelen

decir los economistas— “emparejar la cancha” en este tema tan trascendente.

Creo que si vemos el artículo 28 constitucional, en diversas partes del precepto, nos podemos convencer —o al menos me he convencido de eso— de que, efectivamente, el tema lo tenemos que ver a la luz, primeramente, de la materia constitucional de telecomunicaciones, y analizar si esta ley se compadece o no con los mandatos constitucionales.

Por un lado, el artículo 28, —en alguno de sus párrafos— dice: —refiriéndose a la concesión de servicios públicos y bienes del dominio de la Federación, que estas concesiones se sujetarán a las leyes, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Por otro lado, este precepto también establece que las concesiones podrán ser para uso comercial —llámese de telecomunicaciones, propiamente dicho— público, privado y social, y el social incluye a las comunitarias e indígenas y que se sujetarán de acuerdo a los principios de la Constitución y, obviamente, también a la ley que los vaya a reglamentar. De tal manera que, si tenemos aquí que las concesiones pueden ser de uso comercial, de uso privado, de uso público, de uso social, el artículo 67 de la ley reclamada establece claramente a qué se refiere cada uno de estos supuestos y las modalidades a las que deben estar sujetos.

Claramente se establece que las concesiones de uso social no tienen una finalidad de lucro —que esto es algo muy importante—, y creo que en esta misma lógica el artículo 89 de la ley reclamada establece cuáles son las formas o cuáles son las

maneras cómo se puede generar recursos, estos concesionarios de uso social, y este artículo 89 tiene distintas partes, dice: “I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad; III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos; IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos; V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación; –estoy haciendo un resumen, no estoy leyendo literalmente– y VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines”.

Y la fracción VII –que es la impugnada– habla de “Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país”. Es decir, excepcionalmente se les permite a estos concesionarios tener estos recursos, pero incluso se establece una medida positiva para que necesariamente los entes federales tengan que destinar ese monto. Y por lo que hace a las entidades federativas y a los municipios se establece que podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Estimo que esta medida, lejos de poderse ver como una disposición que tiene como finalidad atender o afectar el libre manejo de la hacienda de los municipios, tiene precisamente como destinatarios a los concesionarios de estas concesiones de uso social comunitario o indígena, las cuales sólo pueden recibir hasta ese porcentaje, y estas medidas son –desde mi punto de vista– constitucionalmente válidas porque tienden, precisamente, a lograr las finalidades constitucionales en este tipo de concesiones.

Se había dicho en la sesión anterior, –me parece que fue la Ministra Luna Ramos– que –por ejemplo– un recurso federal etiquetado al municipio no podría considerarse como una violación al principio de libertad hacendaria, coincido con esto; aquí no estamos hablando que la ley esté –de alguna forma– limitando o afectando esta libertad, simplemente dice: “de tu presupuesto, en atención al artículo 28, en atención a la finalidad que tienen estos concesionarios; los concesionarios sólo pueden recibir como límite el uno por ciento de lo que marquen los presupuestos, en su caso, de los municipios”; así entiendo el precepto, me parece que es constitucional porque se aviene precisamente a las necesidades que la propia Constitución establece que deben ser desarrolladas por la ley; pero adicionalmente, estimo que este tema tiene también relación con el artículo 134 constitucional, y con la atribución que se da en el propio artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que está relacionado con comunicación gubernamental y propaganda gubernamental, el gasto al que estamos aludiendo, es un gasto que tiene que ver, particularmente, con comunicación social; de tal suerte que me parece que el artículo tercero transitorio también es aplicable, al decir: “El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año del ejercicio a la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de

ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos”.

Si bien es cierto que se podría decir que este mandato se establece en una ley distinta que la propiamente reglamentaria del 134; estimo que nuestro sistema constitucional, a diferencia de otros, no hay ningún problema que el Poder Legislativo ejerza sus atribuciones en diferentes cuerpos normativos.

De tal suerte que, –en mi opinión– tanto el artículo 28 como el 134, como el artículo tercero transitorio –que ya leí– dan fundamento para que, válidamente se puedan establecer estos límites. Y, por el otro lado, me parece que de no decretarse la validez del precepto podríamos estar generando una asimetría y una situación no sana en el mercado y en el tipo de comunicación social porque quedarían los entes federales con la obligación de invertir hasta el uno por ciento y, sin embargo, quedarían las entidades federativas con el tope del uno por ciento y, no obstante los municipios no tendrían ninguna limitación.

Me parece que ésta no fue la intención del legislador y se encuentra suficientemente justificada, y es acorde a los fines constitucionales y, consecuentemente, estaré por la validez del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. He estado escuchando las opiniones de las señoras y de los señores Ministros, y encuentro un punto medular en donde se precisa las diferencias de posiciones; es

decir, se puede o no limitar el principio que este Pleno ha definido y debo decir que yo he votado en contra en varios casos de casi un absoluto de protección a la libertad en el manejo de su hacienda, es decir, ha sido un criterio reiterado por este Pleno, he diferido en varios aspectos considerando que ese no es un absoluto y que pueden imponérsele obligaciones a los municipios cuando así se justifica.

Recuerdo el caso del porcentaje para el costo de las universidades que están en sus territorios, el caso también en que he sostenido que no es inconstitucional *per se* cuando se les impone que deben contribuir para los regímenes de seguridad social, y –debo decirlo– el Pleno siempre ha sostenido una posición casi uniforme con una mayoría muy amplia porque hay que respetar la autonomía hacendaria municipal.

En este caso, me parece que sí hay una razón justificada que deriva de la estructura constitucional que se señaló con las reformas para que se les dé un trato diferenciado a este tipo de radiodifusoras.

Sin embargo, me preocupa algo que, en suplencia de la queja – por supuesto y creo que se podría hacer– debe tomarse en cuenta, me parece que no es claro el precepto y que establece inseguridad social, y digo por qué muy brevemente. Ya se ha referido aquí varias veces las fracciones III y VII; y la III prohíbe, en principio, que este tipo de radiodifusoras tengan acceso a compra de publicidad; sin embargo, la excepción está en la fracción VII, que dice: “Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso

social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes”.

Esto implica que tiene que tener una distribución equitativa; sin embargo, después, la segunda parte establece: “Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.” Limitándolo —evidentemente— a ese porcentaje.

Me parece que hay un límite —dentro de los criterios que ha fijado este Pleno— que se impone a los municipios para el uso de su hacienda pública en el sentido negativo. No pueden disponer de su hacienda pública más allá del uno por ciento; consecuentemente, creo que es evidente que aquí sí se les está imponiendo una limitación a ese manejo.

Sin embargo, no puede ser equitativo porque —pongo el caso concreto— hasta donde pudimos investigar hay —por lo menos— una radiodifusora comunitaria en el municipio de Oaxaca, y está esta otra que es la que impugna.

El municipio de Oaxaca tiene un presupuesto varias veces mayor que el de este municipio, esa radiodifusora tendría derecho a adquirir hasta el uno por ciento —si fuese el caso— del presupuesto de ese municipio, que tiene mucho más recursos que la otra radiodifusora.

Consecuentemente, este principio de distribución equitativa — que se refiere a lo federal pero también se genera en esto— es totalmente imposible de cumplir, y esto me preocupa —insisto— porque se da un fenómeno de desigualdad total que no se justifica, porque si vemos los trabajos legislativos tanto constitucionales como de la ley, lo que se pretendía era que no

tengan fines de lucro precisamente por lo que ya se ha comentado, y me parece que es razonable constitucionalmente, dado que no tienen que entrar a todos los procesos ni cumplir con todos los requisitos que tienen las otras radiodifusoras comerciales y, consecuentemente, se impuso este límite constitucional que no pueden tener fines de lucro, pero sí se manifestó expresamente que esto se abría con la posibilidad de que pudieran sufragar sus gastos y poder funcionar de la mejor manera.

Consecuentemente, me parece que pudo el legislador acudir a otros medios para establecer esta limitación y que cumpliera, precisamente, con una distribución equitativa porque, finalmente las radiodifusoras comunitarias pueden tener diferente grado de requerimientos para su funcionamiento y, probablemente las que están en condiciones más extremas, en lugares con menos facilidades de comunicación, de adquirir equipo, refacciones etcétera, requirieran de un mayor apoyo y esto lo limita. Por estas razones, estaré de acuerdo con el sentido del proyecto por diferentes consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión anterior hice una propuesta a partir de un comentario que se hizo —que me pareció muy pertinente— en cuanto que —desde mi punto de vista y muy válidamente alguno de los señores Ministros, no personalizo las intervenciones ni las respuestas— consideraron que se había establecido un límite indebido al gasto que se podría realizar respecto a las radiodifusoras; esto me llevó a proponer una modificación a la propuesta para señalar el tema de “hasta el uno por ciento”, de

forma tal que los municipios en ejercicio de su autonomía municipal pudieran gastar libremente lo que les viniera en gana, de sus propios presupuestos, en el apoyo a las radios comunitarias, toda vez que tienen una concesión de carácter social.

Sin embargo, viendo la intervención del jueves pasado –que tuvo el señor Ministro Pardo y ahora la del señor Ministro Franco– quiero volver a la propuesta original declarando la invalidez de la última parte, –después del punto y seguido– como se está estableciendo en esta fracción VII.

He escuchado con toda atención lo que han expuesto los señores y las señoras Ministras para estar en contra del proyecto y no comparto sus manifestaciones. Creo, en primer lugar, que la determinación de libre administración o libre manejo de la hacienda municipal es un precepto de carácter constitucional; en segundo lugar, me parece que ha sido una jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte dejar que cada uno de los ayuntamientos maneje su presupuesto de la manera que le parezca mejor, con independencia de los temas —desde luego— de responsabilidad política o responsabilidad administrativa o responsabilidad penal –incluso– que se presentara, no encuentro por qué en este caso se presentaría esta condición.

Y lo que se me ha señalado –desde el jueves pasado– en el sentido de que el artículo 28 prohíbe el ánimo de lucro, no creo que tenga esto que ver; me parece que lo que estamos aquí es frente a una mala mecánica –como la describían bien algunos de los señores Ministros en la sesión del jueves pasado–. Creo que si lo que queríamos era limitar, se debió haber hecho por vía del concesionario social en términos del número de recursos que podía recibir más allá arriba de costos de operación, de

reversión, etcétera, y no limitando a un órgano público, sino a retribuciones para ello, con independencia de lo que también señalaba hace un momento el señor Ministro Franco, –que me parece muy interesante– creo que ni hacemos justicia al modelo de las concesiones sociales que está establecido en la propia Constitución, en el artículo 2º, apartado B, fracción VI, ni tampoco creo que estemos haciendo justicia al libre desarrollo de los municipios. Por esas razones, y entendiendo que va a tener el proyecto una amplia votación en contra, quiero sostener el proyecto originario y estar de resultas de la votación formal que tomemos en un momento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Continúa a su consideración. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Muy rápidamente. Desde luego, las opiniones que se han vertido en relación con el tema que estamos analizando mueven a reflexión. Sin embargo, me confirmo en mi postura de considerar que, efectivamente, el precepto impugnado es atentatorio de la libertad presupuestal por parte de los municipios, porque como ya se ha dicho hay una intención, incluso se ha considerado hasta como una acción positiva en la propia ley para garantizar la subsistencia de estos concesionarios de uso social pero, al mismo tiempo, se tiene que privilegiar el dispositivo constitucional que determina que ellas no pueden tener como finalidad de lucro.

Comentaba en la sesión anterior que el artículo 89, fracción VII, –que analizamos– desde mi punto de vista enfocó mal la restricción porque la hizo depender de un porcentaje del presupuesto municipal y no en una limitación o prohibición directa

a estos concesionarios de no exceder determinado límite atendiendo a que no pueden tener como finalidad el lucro.

Sin embargo, en la propia ley, en el artículo 237 –que incluso lo analizaremos con motivo de algunos otros asuntos más adelante– ahí vienen las restricciones dirigidas *ex profeso* a los concesionarios. En este artículo 237, en la parte conducente señala: “Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas: III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión: –y aquí vienen las restricciones– a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y, b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación”.

Así es que, –aun eliminando la porción normativa que estamos discutiendo– estas restricciones son perfectamente aplicables porque estas sí van dirigidas en función del concesionario y no se hacen depender en relación con el presupuesto de los entes públicos, en este caso, de los municipios; –insisto– aun eliminado la porción normativa que se propone persiste esta limitación dirigida a los concesionarios en donde, dada su naturaleza de que no pueden ser unas entidades con fines de lucro, estará restringido el espacio que le den a la publicidad de

Federación, Estados y municipios sin hacer ninguna referencia a algún porcentaje del presupuesto municipal. Por estas razones, estaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, creo que cuando se discutieron los aspectos fundamentales había expresado mi opinión completa respecto de lo que contiene el proyecto y, desde luego, como en su momento lo expresé, respetando las valiosas aportaciones que el proyecto presenta, me permití diferir de su argumentación.

Ahora, en esta nueva reflexión, en tanto el señor Ministro Cossío mantiene el proyecto como originalmente lo presentó sobre la base, incluso, del apoyo recibido en algunas otras intervenciones, se introduce el tema del artículo 237, situación que me da la oportunidad de —abusando de su paciencia— participar una vez más, y es que, precisamente, el artículo 237 —como lo veremos al momento de discutir su fracción III— es exactamente el equilibrio que tiene el artículo que estamos aquí analizando.

Quiero recordar a ustedes que el artículo cuya invalidez se solicita hace una previsión expresa de cómo se habrá de financiar una concesión de uso social y, para ello, no obstante que genéricamente no puede comercializar, puede hacerlo —de cierto modo— a través de la participación del Estado; cuando la excepción se da —en la fracción que estamos analizando— se permite recibir recursos por la trasmisión de publicidad oficial y es ahí que se desarrolla para los sujetos que contratarán esa publicidad dos circunstancias diferenciadas: para la autoridad

federal la obligación de disponer del uno por ciento repartido equitativamente para el sostenimiento de este tipo de concesiones; para las entidades federativas y los municipios, la posibilidad de destinar hasta el uno por ciento, lo que corresponde; la suma de esos unos por ciento que se están dando a nivel municipal y el obligatorio del nivel federal conlleva al artículo 237, fracción III; no es que adelante la manera de ver el siguiente asunto, lo cierto es que aquí se ha ponderado esta disposición que hace perfecta lógica con la que estamos analizando; por un lado, se permite a las concesiones de uso social la posibilidad exclusivamente de recibir ingresos por publicidad del gobierno, cualquiera que este sea, en sus tres órdenes, se establecen las limitaciones; y por el artículo 237 se dice: la suma de lo del gobierno federal, más lo de aquellas entidades federativas y los municipios puedan darte, no pasará de los límites que yo mismo establezco: seis por ciento para televisión, catorce por ciento para radio; el financiamiento real de ellos quedará precisamente en el aprovechamiento, vía publicidad, del seis por ciento de su programación en televisión, y del catorce por ciento en radio, que no es más que la suma del uno por ciento de cada uno de los municipios o autoridades que hayan determinado utilizarlo; ya en lo federal por obligación, ya en lo local, si es que lo quieren así hacer.

Por tanto, si se involucra hoy en la expresión de justificación de la invalidez del artículo 237, en su fracción III, sólo quisiera decir que esta es, precisamente, la otra parte del fenómeno, mientras por un lado se dice: tú puedes vivir de lo que recibas de la publicidad de las entidades públicas, entidades públicas que sólo pueden destinar el uno por ciento, uno obligatoriamente y los otros potestativamente, la suma de éstos no podrá exceder del seis por ciento para la televisión y del catorce por ciento para la

radio; una sin otra no se entiende, no se podría mantener una sin la otra.

Por ello creo que, si el artículo 237 hoy es motivo de justificación de la invalidez, por alguna razón de comparación, pues precisamente esta razón de comparación es la que demuestra las razones por las cuales la ley, entendida integralmente, busca darle una viabilidad financiera a estas concesiones de uso social, estableciendo porcentajes que —para mí— son racionalmente correctos: seis en televisión, catorce en radio, que es la suma de los presupuestos que están autorizados hasta el uno por ciento, los que correspondan a entidades y municipios y a la Federación; de ahí que, la invocación del artículo 237 —por lo menos a mi manera de entender— ahora resultaría necesaria para justificar la validez de esta disposición. Eso redondea integralmente los fines de la ley y con esto se comprueba que guarda una proporción en la medida en que no se podría entender una sin tener la otra. Gracias señor Ministros Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No pensaba intervenir señor Ministro Presidente, pero no estoy aquí analizando la viabilidad en la ley, estoy analizando un problema de constitucionalidad a partir de lo que dispone la fracción IV del artículo 115, y la libertad hacendaria de los municipios; si en la ley se dan o no estas correlaciones entre el artículo 89 y el artículo 237, me parece muy interesante, pero eso tiene que ser una solución posterior al problema de constitucionalidad que —a mi juicio— no pasa la propia ley porque está estableciendo una restricción expresa al gasto que pueden llevar a cabo los propios municipios; entonces, no voy a entrar al análisis de estos aspectos —

insisto— porque no pasa el primer elemento de constitucionalidad, que es en el cual me voy a sostener. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Si no hay más comentarios vamos a tomar la votación, señor secretario, a favor o en contra del proyecto, o la invalidez que propone el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto y por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra y por la validez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el sentido del proyecto de la invalidez, por las razones que expresé.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** En contra del proyecto por la validez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra y por su validez constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por la validez de la norma.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

ocho votos en contra de la propuesta del proyecto, y tres votos a favor de la propuesta de invalidez, en el caso del señor Ministro Franco González Salas por razones diversas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. En consecuencia si ustedes están de acuerdo —los de la mayoría que votamos por la invalidez— pudiéramos hacer el engrose, y si ustedes también están de acuerdo conmigo podríamos pedirle al señor Ministro Laynez, que fue de los que intervino en primer lugar, que hiciera el engrose, si fuera tan amable señor Ministro Laynez de encargarse de ello.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK:** Con todo gusto señor Ministro Presidente, —si todos están de acuerdo lo haría— y lo traería a sesión privada para que revisemos conjuntamente el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy de acuerdo en la designación que usted acaba de hacer del Ministro Laynez, nada más para solicitar que, una vez que concluya el engrose, me lo pase para poder formular mi voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya bien lo dijo el señor Ministro Laynez, yo les iba a proponer que viéramos el engrose en sesión privada, precisamente. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, perdón señor Ministro Presidente. De cualquier manera y agradeciendo que veamos el engrose, anuncio voto particular en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro, desde luego, como siempre tienen ustedes en cualquier momento la libertad de formular los votos que consideren convenientes, inclusive, ahora que veamos el engrose, en su caso, concurrentes o lo que consideren necesario. En estas condiciones le pido al secretario que nos haga favor de leer cómo quedarían los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III, Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con los resolutivos señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO QUE SE HA SEÑALADO POR LA MAYORÍA, QUEDA RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2014.**

Continuamos señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Si no tiene inconveniente, me permito dar cuenta conjunta con los siguientes tres proyectos de controversia constitucional, en los que se impugna la misma norma. Son las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2014, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BEJUCAL DE OCAMPO, ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2014, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2014, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES.**

Conforme a los puntos resolutivos ajustados a la controversia constitucional 89/2014, es decir, proponiendo:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III, Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE CONFORMIDAD DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Tenemos a su consideración entonces estos tres asuntos que también son coincidentes en sus primeros considerandos, tanto en el de antecedentes, en el trámite de la controversia constitucional, en el de la competencia, el de la oportunidad de la demanda, las legitimaciones activa y pasiva. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En este asunto, señor Ministro Presidente, quiero recordar que el señor Ministro Gutiérrez y el señor Ministro Zaldívar votaron en contra del sobreseimiento, creo que valdría la pena hacer la diferenciación de la votación o repetirla en sus términos, –como ellos decidan o usted lo proponga– pero vale la pena para tener claridad en los esos aspectos del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues tomemos la votación para mayor claridad y que se pronuncien los señores Ministros, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En el mismo sentido que el asunto anterior, en contra de los sobreseimientos del artículo 89, fracciones III y VII, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón. A ver, este sería el considerando VII de causas de improcedencia; les pediría nada más –por el momento– hasta el VI, que son las cuestiones de trámite, legitimación y demás. ¿Estarían ustedes de acuerdo en los seis primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

Entonces, de nuevo tome la votación respecto del VII, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Como acabo de mencionar.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto que propone el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El VII, con el proyecto, con los sobreseimientos decretados.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, como en el asunto anterior, y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** Con los proyectos en este punto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con los proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de sobreseimiento contenida en los proyectos con los que se dio cuenta, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. CON ESE SENTIDO Y CON ESA VOTACIÓN QUEDA APROBADO TAMBIÉN EL APARTADO VII DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Y pasaríamos al fondo del asunto, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Está en los mismos términos que el asunto anterior, señor Ministro Presidente, no tiene ninguna diferencia. Como usted decida la condición de votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Tomaremos entonces la votación, si no tienen ustedes inconveniente. Por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, proponiendo la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También en contra por la validez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el sentido del proyecto por la invalidez, pero por las razones que expresé en su momento.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor de los proyectos.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra de los proyectos, por la validez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, es válida la disposición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra, por la validez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta de invalidez y por el reconocimiento de invalidez de la fracción VII del artículo 89 de la ley federal impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, ENTONCES CON LA VOTACIÓN SEÑALADA QUEDARÍAN APROBADOS.**

Y le pediríamos, desde luego, al señor Ministro Laynez, ya que va a hacer el engrose del anterior, pues que se ocupe de los engroses que son semejantes en estos tres asuntos, si es de su anuencia señor Ministro. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este sentido, sólo nos quedarían los puntos resolutiveos que nos dé cuenta el señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRES EE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III, Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De acuerdo con los resolutiveos señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**EN ESE SENTIDO, QUEDAN ENTONCES RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS 93/2014, 95/2014 Y 98/2014. CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y LOS RESOLUTIVOS YA APROBADOS.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
90/2014, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE  
ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA, EN  
CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN XLVI, 9, FRACCIONES I, II, III, IV, IX, XII, XIII, XIV, XVI; XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI, 15, FRACCIONES XX, XXII, LX, LXII, 89, FRACCIONES III Y VII, 90, PÁRRAFOS CUATRO, CINCO Y SEIS, 100, 119, 120, 131, 144, PÁRRAFO TRES, 177, FRACCIÓN VII, 190, FRACCIONES I, II Y VII, 194, 206, 208, 217, FRACCIONES I, VI, VII, VIII, IX, X, 219, FRACCIONES III Y V, 232, 233, 234, 235, 236, 297, 262, ÚLTIMO PÁRRAFO, 263, 265, 266, FRACCIONES XVI Y XXII, 267, PÁRRAFOS PRIMERO Y ANTEPENÚLTIMO, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, PÁRRAFO TRES, 277, 284, 285, 286, 287, 288, 297, PÁRRAFO DOS, 299, 300, 308, 311, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 39, FRACCIÓN VII, 68, 70 Y 71 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; 27 Y 144 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR; ARTÍCULOS NOVENO, DÉCIMO, PÁRRAFO TRES, DÉCIMO PRIMERO, INCISO A), DUODÉCIMO, PÁRRAFOS DOS Y TRES Y FRACCIONES IV, VI, VIII Y X, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN ÚNICAMENTE EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN: “Y MUNICIPIOS”, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, pero les pediría que tomáramos en cuenta, si no tiene inconveniente señora Ministra, por favor, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Primero, que mencionar que este paquete de asuntos, este y los tres siguientes que están bajo mi ponencia, son muy similares al que ha presentado el señor Ministro Cossío con antelación, al paquete del que se hará cargo en el engrose el señor Ministro Laynez.

Aquí se está reclamando, a diferencia de ellos, muchos artículos relacionados con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Derechos de Autor y, desde luego, hago énfasis en el artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que es respecto del cual se está haciendo el estudio de fondo en este asunto.

Quiero mencionar que por lo similar de este paquete a lo que acabamos de discutir y resolver del señor Ministro Cossío, el asunto se había repartido prácticamente con un formato muy

similar al del señor Ministro Cossío, incluso, en el criterio siguiendo lo que –de alguna manera– se estaba estableciendo en el paquete de asuntos de él. Sin embargo, con la discusión que tuvimos la semana pasada de estos asuntos, el viernes anterior les distribuimos unas hojas a manera de adenda, tomando en consideración que ya en la discusión anterior habíamos determinado la validez del artículo 89, fracción VII, y que este 237 estaba siguiendo este criterio, repartimos estas hojas para determinar, primero, que quedaría en sus términos, desde luego, los considerandos I antecedentes; II trámite; III competencia; IV oportunidad; V legitimación activa y VI legitimación pasiva; VII las causales de improcedencia, también, estamos contestando la relacionada con la litispendencia y ahí estamos diciendo que no es un problema de litispendencia, sino que aquí como se combate el artículo 89 –del que ya tuvimos un análisis en el del señor Ministro Cossío y que hubo pronunciamiento en el fondo– en realidad lo que existe no es un problema de litispendencia, sino un problema de cosa juzgada.

Y por lo que se refiere a todos los demás artículos reclamados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, de la Ley Federal de Derechos de Autor y del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estamos también proponiendo el sobreseimiento por falta de interés legítimo del municipio, en virtud de que no se está refiriendo a ninguna situación de carácter competencial en relación con el municipio.

Entonces, esto es muy similar también al considerando que se tuvo en la controversia constitucional del señor Ministro Cossío y, prácticamente se reproduce en esta otra en relación a estas normas que he señalado y, únicamente la excepción a no

sobreseer es el artículo 237, en la fracción III, –me parece– que es la que ahora estamos analizando y eso ya sería el fondo del asunto; y en las hojas que les repartimos como adenda estamos determinando la constitucionalidad de este artículo, tomando en consideración algunas de las ideas que ya se dieron en la discusión de la semana anterior a reserva de que, una vez que salga el engrose del señor Ministro Laynez, se adaptaría también a algunas de las cuestiones que en este Pleno se dijeron en relación con el artículo 89.

Esa sería la presentación, señor Ministro Presidente, del asunto que aunque se dio cuenta con la invalidez –en realidad– la propuesta es válida y dejando igual los sobreseimientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Por lo pronto pongo a su consideración sólo los cuatro primeros considerandos: antecedentes, trámite de la controversia, competencia y oportunidad. ¿Alguna observación respecto de estos cuatro primeros considerandos? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

Seguiríamos con el de legitimación activa y legitimación pasiva, que también están a su consideración. Yo tengo dudas señora Ministra respecto de la legitimación activa porque –de cualquier modo– se está advirtiendo que no se hace una argumentación –al menos en la demanda, no me quedó claro– en relación con afectación a la competencia del municipio, sino a la defensa de estas organizaciones porque consideran que se les da un trato desigual. De tal manera que, no estoy convencido de la

legitimación activa del municipio en este sentido. Señora Ministra Piña por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, aun considerando que el artículo y la fracción específica utiliza la palabra municipio, porque lo refiere, creo que no estamos en el mismo caso del artículo que acabamos de ver en la anterior controversia.

En el caso específico, coincido con lo que manifiesta el señor Ministro Presidente, porque en el caso concreto ni siquiera existe un argumento en relación a una afectación a la esfera competencial del municipio; los argumentos que se exponen –en realidad– son cuestiones en relación a los propios concesionarios y cuestiones de discriminación o de igualdad. La norma en sí, va dirigida a los concesionarios y considero que de este precepto – que se está impugnando– no se deriva una afectación a una esfera competencial del propio municipio y, por lo tanto, estaría por el sobreseimiento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo refirió la señora Ministra ponente, el proyecto original venía –consistente con el ya propuesto y que ha sido resuelto– reconociendo o declarando la invalidez de la disposición, precisamente sobre los razonamientos de afectación a la competencia municipal; dado el sentido, esto llevó a que el tribunal, en el caso específico de la hacienda municipal, decidiera que no había tal invalidez, pues las razones ahí prevalecieron para determinar lo contrario.

Como bien ustedes ven y como lo expuso la señora Ministra Luna, el proyecto ahora modifica para reconocer validez sobre la base de lo mayoritariamente expuesto en la discusión del asunto anterior; pero lo que contiene en este caso el proyecto no son más que los razonamientos similares al tema de la competencia constitucional del municipio en relación con su hacienda municipal.

Independientemente de que coincido, como era el planteamiento que habría yo de hacer en caso de que se llegara a fondo, de que los argumentos como se encuentran condensados en las hojas de sustitución que se nos repartieron, vienen más a demostrar un tema de, dicen: tratamiento discriminatorio que, efectivamente, en el caso concreto, tendría que ser un problema de igualdad al comparar la situación jurídica de venta de publicidad y contenido audiovisual de los concesionarios de carácter comercial frente a los concesionarios de uso social. En esencia, ese es el argumento que contiene la controversia constitucional.

Desde luego que hay una máxima que siempre tiende a favorecerse, cuando la improcedencia implica un estudio de fondo debe reservarse a fondo, no con ello me opongo a que si esto es analizado desde el punto de vista de improcedencia no haya afectación al interés del municipio, pues lo que realmente plantea es un tema de igualdad y no propiamente algo que afecte su competencia constitucional; entonces, este tendría que ser el argumento, lo cierto es que el proyecto está construido sobre la base de la competencia constitucional del municipio; de ser esa entonces la circunstancia tendríamos que decidir si para definir la improcedencia podemos o no involucrar el fondo.

Con esto me quiere referir a que para decir que no hay afectación, habría que demostrarse que lo que –en realidad– está

proponiendo es un trata diferenciado entre las concesiones de carácter comercial que para efectos de publicidad tienen mayores rangos que los de uso social, en donde —como me referí— la suma de los uno por ciento da las cantidades del seis por ciento y del catorce por ciento con el que se habrá de financiar este tipo de concesiones.

Bajo esa perspectiva, si se traslada entonces el estudio de fondo hacia la improcedencia, por lo menos, tendríamos que decidir si lo adecuado es analizar el concepto de invalidez planteado —con fondo— sobre la base de improcedencia; si es esa, entonces tendría también la aceptación de que esta sería la circunstancia particular, pero mientras el proyecto continúe culminando con un aspecto de carácter enteramente competencial, por lo menos, habría que hacer alguna reflexión en ese sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente, ¿puedo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra. Tengo apuntados al señor Ministro Laynez, al Ministro Gutiérrez, al Ministro Medina Mora pero, desde luego, tiene usted la palabra, seguramente es alguna aclaración de su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Quiero mencionar lo siguiente. Es verdad que —como bien lo han mencionado tanto la Ministra Piña como el Ministro Pérez Dayán— no hay un concepto de invalidez en relación con el problema competencial del municipio —eso es totalmente cierto—, está referido de manera específica a cuestiones de discriminación; entonces, ¿por qué nosotros le entramos al análisis? Porque de la lectura del artículo señalaba la palabra “municipio”, —y ya nos ha pasado, que lo traemos a veces diciendo que por esta razón

debiera no entrarse al estudio porque no hay una impugnación directa— entonces preferimos traer el estudio hecho, y —para mí— es más fácil en engrose sobreseer por todo, pero es mucho más complejo que nos digan: es que el artículo sí te establecía la palabra “municipio” y, por tanto, se debería de analizar y entonces habría que traer el estudio —a lo mejor aquí no tanto porque ya tenemos el precedente del asunto anterior, pero ha pasado—; entonces, cuando tenemos este problema —en la ponencia— preferimos —ante la menor duda— entrarle al fondo y si este Pleno determina que no debe de analizarse, no tengo ningún inconveniente en engrose sobreseer, con muchísimo gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Primero, agradezco mucho la aclaración que nos hace la Ministra, únicamente expongo mi posición. Estoy de acuerdo que tendríamos que valorar lo que nos está proponiendo la Ministra porque fuera de eso coincido con lo que nos ha expuesto el señor Ministro Presidente, y creo que, aun con la explicación de la Ministra, me sostendría porque entiendo que puede haber casos en que pudiera subsistir alguna duda.

Me parece que en este caso, no sólo por lo que acabamos de discutir en la controversia previa, donde el Ministro Pardo —me parece, de manera muy clara— cuando entramos al análisis nos dice: debieron, en su caso, haberse dirigido para establecer aquel tope del uno por ciento directamente a los concesionarios, sin entrar a una cuestión de limitar por el lado de quien hace el gasto; y creo que este es el caso exactamente, quiero sólo poner a consideración de este Pleno la jurisprudencia P./J. 83/2011 —

lus 160588— de la Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.” Pero me voy a referir a la última parte, —que me parece sustancial— dice: “Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, —agrega— aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.”

En mi punto de vista, en este caso, precisamente es lo que está planteando el municipio; es decir, más allá de una cuestión competencial —aun volviendo a recurrir al principio general de afectación— creo que aquí no se da, es el caso específico o típico de un municipio acudiendo —vía acción de inconstitucionalidad— en defensa de dos, en este caso, concesionarios que, considerando que se viola el principio de discriminación en igualdad porque tienen condiciones diferentes entre uno y otro, por eso me parece que aquí es claro que no hay legitimación. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias. En esta parte estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que hay un principio de afectación, lo encuentro en el artículo 2º, apartado B, fracción VI, de la Constitución, en el mismo sentido que había mencionado la vez pasada, me parece que estamos dejando la obligación o la competencia de promoción y de tutela del municipio en esta materia, virtualmente sin alguna posibilidad de que se vuelva justiciable. En ese sentido, estaría de acuerdo con el proyecto en este apartado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con usted, con el señor Ministro Laynez y otros que me han precedido en el uso de la palabra; me parece que la norma reclamada regula directamente a los concesionarios de uso social, sin que esto represente una afectación a la competencia municipal para administrar libremente su hacienda y, sobre esa base, me parece muy pertinente lo que ha leído en la jurisprudencia de la Novena Época el Ministro Laynez, creo que es procedente que se sobresea esta controversia respecto de esta disposición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estaría también de acuerdo con el sobreseimiento, creo que sí está legitimado el municipio, lo que carece es de interés en este sentido, simplemente para salvar la condición de mi voto, no expresarlo al

momento, pero también, señor Ministro Presidente, estaría de acuerdo por el sobreseimiento total. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo con lo que manifestó el señor Ministro Gutiérrez, y simplemente quiero agregar lo siguiente: se nos presenta con frecuencia en estos temas si tenemos que resolver el asunto por lo que hace a la legitimación o por lo que hace a falta de interés legítimo; me parece que si se quiere ser congruente con lo que se resolvió en los asuntos anteriores tendría que ser, en su caso, falta de interés legítimo porque no veo por qué en los anteriores asuntos sí hubo legitimación y en éste no habría legitimación. Dicho eso, estoy de acuerdo en que sí tienen interés legítimo, no sólo en el tema que se está tratando de fondo, sino –incluso– en todos los preceptos en relación con los cuales se está sobreseyendo, en atención a las razones que ya di en otra sesión, y creo que no viene a cuento repetir. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En legitimación, por esa razón, no había dicho absolutamente nada, traía la misma tesis que trae el señor Ministro Laynez, por si se entraba al fondo me iba a apartar, pero cuando llegáramos al capítulo de causales de improcedencia, porque –como bien han dicho el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar– creo que estamos en presencia de un problema de falta de interés legítimo, no de legitimación, porque el síndico está legitimado para venir en representación del municipio, pero no

tiene interés legítimo para combatir la controversia constitucional, en virtud de que no están impugnando un problema meramente competencial, entonces, sobre esa base, encantada de cambiar el proyecto en esa parte, en la correspondiente a causas de improcedencia, ahí hacemos una sola, ahí sale todo, lo único que se había quedado vivo era justo el artículo 237, y les digo la razón, preferimos decir: como se estaba estableciendo la palabra municipio, por si acaso, pues ahí va el estudio de fondo, pero yo traía incluso la tesis para apartarme, si es que salía mayoritariamente en el sentido de que había interés legítimo, afortunadamente no lo hay, entonces, en engrose, si no tienen inconveniente, simplemente agregaríamos al capítulo de improcedencia el sobreseimiento total. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene usted toda la razón señora Ministra, técnicamente en legitimación activa pudiera no encajar el razonamiento, sino más bien en la cuestión de interés para las causas de improcedencia. Sostendría entonces –con esta aclaración– mi postura, ya en el análisis de la causa de improcedencia. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Señor Ministro Presidente, disculpe usted que participe nuevamente en ello, pero la consulta directa de la controversia constitucional presentada por el municipio, cuando cuestiona el contenido de este artículo, claramente dice que la limitación para la venta de publicidad afecta los ingresos de la hacienda municipal, pues le privan de obtener recursos para la financiación de los restantes servicios municipales.

Este argumento, me parece tiende a recoger alguna de las ideas que fueron analizadas en el anterior caso, en donde lo que sí se

está cuestionando es la forma de hacerse recursos por parte del municipio para efecto de integrar el erario necesario para cubrir las necesidades de la población, independientemente de ello, aun cuando también creo que, en el caso, la parte principal del argumento radica en el trato diferenciado con quienes tienen, en todo caso, acceso a mayores tiempos de publicidad, por lo menos aquí parece que esto pudiera apuntar a que el municipio en este sentido, considerando básicamente el tema de sus ingresos, cuestiona la limitación a sus ingresos sobre la base de un porcentaje diferenciado, pues de alguna manera concluye, esto no lo permitirá recibir los ingresos necesarios, desde luego, equivocadamente conceptualizados por la explotación de la concesión, nuevamente se vuelve al tema inicial, lo cual es fondo, pero quisiera llamar la atención que la consulta directa de la controversia constitucional no todo radica esencialmente en un tema de diferenciación en cuanto a la explotación, sino también la privación en cuanto a la limitación impuesta para la obtención de los recursos necesarios con los cuales atenderá los servicios a su cargo. Sólo es una reflexión señor Ministro Presidente, la cual desprendo de la consulta directa de la controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, regresando a la aprobación de los primeros considerandos, sometería entonces a su consideración los considerandos V y VI respecto de legitimación activa y legitimación pasiva, a reserva de que en el momento siguiente que, además son las causas de improcedencia, pudiéramos pronunciarnos al respecto. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. De nueva cuenta he estado escuchando con mucha atención los argumentos que se han vertido para sostener las diferentes posiciones. Me parece que,

efectivamente, aquí hay otra limitación diferente a la que vimos, aquélla era del uno por ciento para venta ¿qué quiere decir? Ellos quieren vender publicidad para que se dé a conocer a través de las radiodifusoras, en este caso, las comunitarias sociales.

Entonces, aquí dice: “Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:” Hasta aquí no hay duda, está destinado a los concesionarios.

Pero la redacción del inciso b), me voy a centrar en el de radio, dice: “En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.”

Ya validó el precepto este Pleno, ¿qué nos refiere esto respecto del límite del uno por ciento que tienen como posibilidad de venta?, aquí hay otro límite o qué ¿van a venderles publicidad que no se pueda difundir? Hay una relación directa entre estas dos cosas, yo no lo veo tan indirecta, independientemente del fondo, estamos hablando, en este caso, de si procede su estudio, y me parece que, –por lo que estoy diciendo– efectivamente, están estableciendo un segundo límite que involucra a los municipios, porque eventualmente si el catorce por ciento fuera menor al uno por ciento que tienen autorizado, pues ahí habría un límite.

En este momento no me siento –de ninguna manera– autorizado para posicionarme, pero lo que creo, categóricamente, es que hay una relación y que nos están estableciendo dos condiciones para los municipios, no puede más del catorce por ciento del tiempo ¿qué significa eso? Consecuentemente, estaré, en principio, porque deberíamos entrar al fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, les pediría la votación por el considerando V y VI, relativos a legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguna consideración respecto de esto? ¿Están de acuerdo que en votación económica se aprueben? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Las consideraciones que ya se han abordado, —como ahora lo hacía el señor Ministro Franco— les pediría que continuáramos el día de mañana porque tenemos una sesión privada anunciada para esta hora, y continuaremos con la pública ordinaria el día de mañana, para lo cual los convoco.

Y los convoco a la sesión privada que se llevará a cabo una vez que se desaloje la Sala; por lo tanto, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**